PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 209/2022

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil veintitrés. -

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,** el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a las trece horas con once minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a las trece horas con once minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

> *"No encontré en la PNT información relativa a los meses de abril a julio 2022. Se está omitiendo información que debe ser pública, misma que debe ser sancionada." (Sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXIX_Informes emitidos	Formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX	2022	1er trimestre
70_XXIX_Informes emitidos	Formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX	2022	2do trimestre
70_XXIX_Informes emitidos	Formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX	2022	3er trimestre
70_XXIX_Informes emitidos	Formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX	2022	4to trimestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), vigentes, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de la misma.

TERCERO. El veinticinco de agosto del año pasado, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado de manera extemporánea a quien fuera el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con su oficio marcado con el número TEEY/UT/038/2022, de fecha veintinueve de agosto del año en cita, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta del último mes y año nombrados, mismo que fue remitido en virtud del traslado que se realizara al Tribunal, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año inmediato anterior. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual al Sujeto Obligado denunciado, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/1113/2022, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante dicho acuerdo.

SEXTO. Por acuerdo dictado el diecinueve del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/189/2022, de fecha trece del mes en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el primero del propio mes. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

SÉPTIMO. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo referido en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXIX establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ...
>
> *XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*
>
> ..."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós.**

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

   - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:

   - Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.

   - Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

3. Para el caso de la fracción XXIX del numeral 70 de la Ley General, disponen que en cumplimiento a la misma, los sujetos obligados deberán publicar todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado, entre los que se deberán incluir por lo menos los informes de: gobierno, labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que de conformidad con el artículo 44 fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

4. La Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los propios Lineamientos, en lo que respecta a la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

   - Que la información debe actualizarse trimestralmente.

   - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.

2. Que en cumplimiento a la fracción XXIX del numeral 70 de la Ley General, los sujetos obligados únicamente deben difundir la información concerniente a los informes que en términos de las disposiciones que les resulten aplicables, deban rendir ante cualquier otra autoridad.

3. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en cuanto a la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, motivo de la misma, únicamente era sancionable la falta de publicidad y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós, es decir, la del segundo trimestre de tal año.

   Como consecuencia de lo anterior, la denuncia solamente resultó procedente respecto de la información referida.

4. Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar si a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al veinticinco de agosto del año inmediato anterior, estaba publicada o no en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información por la cual resultó procedente la denuncia, se procedió a consultar dicho sitio, no encontrándose la información aludida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de la denuncia presentada, mediante oficio número TEEY/UT/038/2022, de fecha veintinueve de agosto de

dos mil veintidós, quien fuera el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Garante, lo siguiente:

"...

1. Con respecto a lo señalado en el Acuerdo de Admisión relativos a la "falta" prevista en la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada y/o actualizada la información vigente y actualizada del segundo trimestre de dos mil veintidós de la fracción XXIX, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio siendo que le mes de julio no era sancionable, me permito informar a su H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que después de realizar una verificación a la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, esta Unidad de Transparencia actualizó la información relativa a los informes de abril, mayo y junio que por disposición legal genera esta área del sujeto obligado en el formato establecido para tal efecto.

..." (Sic)

DÉCIMO TERCERO. Del análisis al contenido del oficio descrito en el considerando previo, se infiere lo siguiente:

1. Que con motivo de la denuncia origen del presente procedimiento, se revisó el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no encontrándose publicada la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós.

2. Como consecuencia de lo dicho en el punto que antecede, que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia procedió a publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la información concerniente a los informes de la citada Unidad, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós.

DÉCIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, levantada por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos

Personales de este Instituto, en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible para su consulta la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós. Lo anterior se dice, en virtud que la documental encontrada en la verificación, contiene una leyenda por medio de la cual se informa que para el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil veintidós, no se rindieron informes que, de acuerdo a la naturaleza y normatividad aplicable al Tribunal, tenga la obligación de rendir.

2. Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, ya que la leyenda contenida en la documental encontrada en la verificación, es clara y precisa y está debidamente motivada.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre del año en cuestión, ni la justificación de su falta de publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

   a) Ya que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontró publicada información alguna de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintidós.

   b) Toda vez que del contenido del oficio TEEY/UT/038/2022, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, enviado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal, se infiere que a la fecha de la denuncia no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información alguna de la fracción XXIX del numeral 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós. Esto así, puesto que, a través del oficio citado, el mencionado Titular indicó que después de una verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedió a actualizar la fracción que nos ocupa con información de la propia Unidad.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre del año pasado, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada, en términos de dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al segundo trimestre de dos mil veintidós. Esto así, ya que se justificó la falta de publicidad de información relativa a informes rendidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante otras autoridades.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es FUNDADA** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre del año pasado, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada en términos de establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, inherente al segundo trimestre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

1. Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y

2. ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los

numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, vigentes, y de no ser posible efectuar la notificación por dicho medio, a través de los estrados del Instituto; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes. ---

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA